

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 137

Fecha Estado: 12/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180021800	Ejecutivo	DEYSY ELENA ESCOBAR VALENCIA	LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ	Auto requiere Requiere cajero pagador	11/08/2022		
05615318400220180023200	Verbal	DIANA MARCELA ARBOLEDA MARIN	EDGAR ORLANDO AVILA CORREA	Auto no reconoce personería No se reconoce personería del abogado. No ha cumplido con requerimiento del Juzgado	11/08/2022		
05615318400220180043400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JULIAN CAMILO ARAQUE PABON	MARINA ARBELAEZ HENAO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se practican las pruebas decretadas en audiencia del 17 de noviembre de 2020 y se fija fecha de continuación de la misma para el día 30 DE SEPTIEMBRE de 2022 a las 02:00 p.m, en la que se surtirá el interrogatorio y contradicción al auxiliar Hernán de Jesus Gallego	11/08/2022		
05615318400220190017900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA RUBIELA OSPINA HERRERA	JAIRO DE JESUS CAÑAS SANTA	Auto reconoce personería Se Reconoce Personería al abogado	11/08/2022		
05615318400220190031800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ALBA MERY GUTIERREZ HINCAPIE	OMAR ALBEIRO MARULANDA HENAO	Auto resuelve solicitud No se accede a la terminación por cuanto el demandante como al demandado que carecen del derecho de postulación	11/08/2022		
05615318400220190038900	Verbal	SANDRA EUGENIA ROJAS BLANDON	GREGORIO HENRY GOMEZ VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia cita a las partes y a los apoderados a audiencia inicial la cual se realizará l día 01 del mes de noviembre de 2022, a las 02:00 p.m a través del aplicativo lifeSize.	11/08/2022		
05615318400220190053900	Verbal	EDISON ANTONIO OSPINA MARIN	JOHANNA ISABEL MEZA SANTIZ	Auto pone en conocimiento Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento, la anterior respuesta a oficio allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).	11/08/2022		
05615318400220200035100	Verbal	ALEXANDER CORREA SEPULVEDA	STEPHANY BOLIVAR QUILINDO	Sentencia SE APRUEBA EL ACUERDO. SE DECRETA EL DIVORCIO Y Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN Y ORDENA INSCRIBIR	11/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220004800	Jurisdicción Voluntaria	MARINELLA LOPEZ TEJADA	DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA como fecha para llevar a efecto la audiencia inicial de que trata el artículo 579 del C.G.P., el día 25 del MES octubre del AÑO 2022, HORA:10:00 a.m, a través del aplicativo LIFESIZE.	11/08/2022		
05615318400220220013500	Peticiones	LEDY JARAMILLO CASTAÑO	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud se releva del cargo al abogado JUAN MANUEL DUQUE MONTES y se deisgna nuevo apoderado.	11/08/2022		
05615318400220220021800	ACCIONES DE TUTELA	AMANDA DE JESUS NARVAEZ CASTAÑO	NUEVA EPS.	Auto decide incidente inaplica la sancion impuesta al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, como persona natural y como representante legal de NUEVA EPS.	11/08/2022		
05615318400220220022600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUSTO PASTOR CARVAJAL ZAPATA	BLANCA LIGIA OSPINA DE CARVAJAL	Auto que rechaza la demanda se rechaza la demanda. Como quiera que la demanda que fuera radicada primero, ya fue admitida por auto del 9 de junio de 2022, y el demandado ya se encuentra notificado de ello; no se advierte mérito alguno para impartir trámite a la presente demanda	11/08/2022		
05615318400220220029700	Jurisdicción Voluntaria	DARIO DE JESUS LAVERDE RESTREPO	DEMANDADO	Auto que admite demanda ADMITIR la demanda de DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL PARA SEGUNDAS NUPCIAS	11/08/2022		
05615318400220220030100	Peticiones	MARCELA PATRICIA BERTEL	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud se nombra nuevo abogado quien será notificado por la parte demandada	11/08/2022		
05615318400220220030800	Verbal Sumario	MARGARITA MARIA HOYOS ARANGO	LUIS EDUARDO HOYOS HENAO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	11/08/2022		
05615318400220220031000	Verbal	JORGE EDWIN OSPINA HERNANDEZ	MARIBELL LOPEZ OCAMPO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el MARTES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 9:00 AM, para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas	11/08/2022		
05615318400220220031600	ACCIONES DE TUTELA	ALBA MERY RIOS ZAPATA	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud se releva del cargo al abogado y se designa uno nuevo, a quien se le comunicará por parte de la solicitante	11/08/2022		
05615318400220220034500	Verbal	NORA DE JESUS ARISTIZABAL	LUIS ALVARO MEJIA BERRIO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	11/08/2022		
05615318400220220035200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JUDITH VERGARA GIL	JOSE ARNULFO MARIN MARIN	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO ECLESIASTICO Y ORDENA INSCRIPCION	11/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220035300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	HUGO IVAN ALZATE ALZATE	CARMEN BEATRIZ MARIN GARCIA	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO ECLESIASTICO Y ORDENA INSCRIPCION	11/08/2022		
05615318400220220035400	ACCIONES DE TUTELA	JESUS ALBERTO VANEGAS HENAO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN	Auto admite tutela ADMITIR la acción de tutela	11/08/2022		
05674408900120220011201	ACCIONES DE TUTELA	ALBERTO DE JESUS HERRERA ALZATE	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DFE FERRER - SECRETARIA DE GOBIERNO	Auto admite recurso apelación Admite recurso de Impugnación	11/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	DEISY ELENA ESCOBAR VALENCIA en representación del menor I.V.E
Demandado	LUIS FELIPE VALLEJO GÓMEZ
Radicado	05615 31 84 002 2018 00218 00
Providencia	Sustanciación N°1141
Decisión	Requiere cajero pagador

Acorde con lo solicitado por la parte demandante en memorial del 5 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha no se han consignado títulos en favor del menor, se ordena oficiar a la empresa "AVON" para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al Auto N° 309 del 22 de febrero de 2022 en el que se ordenó realizar retenciones del salario del demandado por concepto de embargo y consignarlos a órdenes de este Despacho.

Se le advierte al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso. Ofíciase

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0738e77cb6c8718afb69d51853e958a7600a66e66c4937972772a7c8271ae3**

Documento generado en 11/08/2022 11:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1137
Radicado	05 615 31 84 002 2018-00232
Proceso	Cesación de Efectos Civiles
Asunto	No se reconoce personería del abogado. No ha cumplido con requerimiento del Juzgado

Previo a reconocerle personería al abogado MAURICIO ALEJANDRO ARISTIZABAL RESTREPO, se le pone de presente el auto del 14 de junio de 2022, en donde se le requirió de la siguiente forma *“...En tercer lugar no se reconocerá personería al abogado MAURICIO ALEJANDRO ARISTIZABAL RESPTREPO para representar al señor EDGAR ORLANDO AVILA CORREA, hasta tanto **se presente el poder en debida forma, ya que el aportado carece de la presentación personal por el poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., y tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en el referido decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad”***.

Se observa que el abogado solamente ha pedido insistentemente *celeridad procesal* en el reconocimiento de la personería jurídica, pero no ha dado cumplimiento al requisito que se le solicita en el auto ya mencionado y hasta que no cumpla con dicho requisito, no se le reconocerá personería y tampoco se le compartirá el expediente.

Es de resaltar que las normas procesales no son simples formalismos; son normas de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1158aeee02340075741cef0287931ab9de927b3ce990cd2e1c96394a6dc7ad**

Documento generado en 11/08/2022 11:17:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1120
Radicado	05 615 31 84 002 2019-00179
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Asunto	Reconoce Personería

Se incorpora al expediente el poder aportado y se le reconoce personería a la abogada Dra. **SONIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ESTRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.628.354 y Tarjeta Profesional No. 320.690 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la demandante SANDRA RUBIELA OSPINA HERRERA en contra de JAIRO DE JESUS CAÑAS SANTA en los términos del poder conferido.

Se recuerda que está pendiente la comunicación al partidador designado Dr. JORGE LUIS LOPEZ con CC. 70096936, y localizable en los teléfonos 2753347-4971441-4527099, 3113081347 correo electrónico: abogadojorgeruiz@hotmail.com para que presente el respectivo trabajo de partición y poder continuar con el tramite.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c653167b75a182f37b97674d97a9413e647857fd6a65cc6b404ab462a11443**

Documento generado en 11/08/2022 11:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1128

RADICADO: 2019-00318

En atención al memorial que antecede "*terminación del proceso y solicitud de levantamiento de medidas cautelares*", se les indica tanto a la demandante como al demandado que carecen del derecho de postulación, por tanto, deben allegar este tipo de solicitud a través de sus apoderados como se les indico en la providencia N° 458 del 17 de marzo de 2022.

Ahora, si su intención es la terminación del proceso por sustracción de materia, deberán allegar al Despacho, todo el trámite notarial con el que liquidaron la sociedad conyugal, para tomar una decisión de fondo frente a la terminación o no del proceso que aquí se tramita.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760642ec8eaa737e67b066c15a717250ddc02e5da46402d96a1072e589744587**

Documento generado en 11/08/2022 11:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1132
Radicado	05 615 31 84 002 2019 0038900
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Reanuda proceso y fija fecha audiencia inicial

Una vez revisado el expediente se evidencia en primer lugar que las partes no informaron ningún cumplimiento del acuerdo y que el término pactado de un (1) mes ya venció, por tanto, se reanuda el proceso y en consecuencia se cita a las partes y a los apoderados a audiencia inicial en los mismos términos del auto N° 554 del 1° de abril de 2022

La diligencia se realizará el día 01 del mes de noviembre de 2022, a las 02:00 p.m a través del aplicativo lifeSize.

NOTIFÍQUESE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770b96e33fac091491f800b85b971c6f2c5873cc350fbaaaa3218c5b5037c39**

Documento generado en 11/08/2022 11:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), once (11) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1139

RADICADO N° 2019-00539

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento, la anterior respuesta a oficio allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000c7fb777d4d087ea8841cdd2c4efaa085c3e28515cec7c9d3b1420a7fd3e72**

Documento generado en 11/08/2022 11:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1130
RADICADO N° 2022-00048

Cumplida la notificación al Agente del Ministerio Público y de la Defensoría de Familia del ICBF, se FIJA como fecha para llevar a efecto la audiencia inicial de que trata el artículo 579 del C.G.P., el día 25 del MES octubre del AÑO 2022, HORA:10:00 a.m, _a través del aplicativo LIFESIZE.

Se DECRETAN las siguientes pruebas, las cuales serán evacuadas en la fecha indicada:

1. DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal la prueba documental aportada con la demanda, la cual será objeto de valoración al momento de proferir la decisión de fondo.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: Sobre los hechos relativos a la demanda, recíbese declaración a los señores ARGIRO DE JESÚS PIEDRAHITA VALENCIA y MARINELLA LÓPEZ TEJADA.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006d44aaceed01a71fbc33ab9cca4ec6b880740f31dada63b0c9fd58067ad1dd**

Documento generado en 11/08/2022 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once 11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela – Segunda Instancia
Accionante	LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ
Accionada	MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER, ANTIOQUIA Y SECRETARIA DE GOBIERNO
Radicado	N° 05-674-40-89-001-2022-00112-00
Providencia	Interlocutorio N° 673
Decisión	Admite Impugnación

Se admite el recurso de impugnación formulado oportunamente por **LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ** respecto del fallo proferido el 03 de AOGOSTO de 2022 por el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE FERRER**, Antioquia, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito, haciendo uso de las herramientas tecnológicas que existen para el efecto, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfc58d2cd24ea7160f0452f54225b051f3908d4813d716513662faa59538941**

Documento generado en 11/08/2022 11:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, once (11) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1138

RADICADO No. 2022-00135

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado JUAN MANUEL DUQUE MONTES en memorial que antecede, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 154 del C. G. del P., procede a relevársele del cargo, y en su lugar, se designa a la abogada MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO, quien se localiza a través del correo: marthae@une.net.co, teléfonos: 262 1864, Y 262 2744.

La parte interesada, deberá comunicar su nombramiento.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b37dfeb0bc57813a86ea28e0b9ea801972fff2bf0719265b76bcaa4cddc2a8a**

Documento generado en 11/08/2022 11:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que el 10 de agosto de 2022, me comuniqué con la accionante AMANDA DE JESÚS NARVAEZ CASTAÑO al número 314 757 85 32 para indagar sobre el cumplimiento por parte de NUEVA EPS y me indicó que el 29 de julio de 2022 asistió al servicio médico “Consulta de control o seguimiento por especialista en medicina interna”; por tanto la vulneración de los derechos fundamentales y prevalentes de la afectada cesaron; Además, la NUEVA EPS allegó escrito que demuestra el cumplimiento de la orden judicial. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	671
Radicado	05 615 31 84 002 2022-00218 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	INAPLICA

El incidente por desacato, es una cuestión accesoria a la acción de tutela, la finalidad del mismo, no es la imposición de una sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. La imposición o no de una sanción dentro del incidente, puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Arribando al caso sometido a estudio, se advierte que de cara a la manifestación realizada por la accionada según constancia que antecede a este auto, se encuentra superado el incumplimiento por parte de la entidad accionada y teniendo en cuenta que se cumplió el objetivo del incidente de desacato el cual es obtener la satisfacción de la orden de tutela, respecto a la prestación de servicios médicos, se tiene que el Despacho ordenará inaplicar la sanción impuesta por auto N° 611 del 21 de julio de 2022 y en consecuencia se ordenará archivar el presente incidente sin perjuicio que la accionante pueda volver a acudir a esta figura en caso de un futuro incumplimiento por parte de la NUEVA EPS

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. INAPLICAR LA SANCION impuesta al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, como persona natural y como representante legal de NUEVA EPS dentro del incidente por desacato al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia, el 6 de junio de 2022 de que interpusiera la señora Amanda de Jesús Narváz Castaño .

SEGUNDO. En razón de lo anterior, se levanta la sanción de multa de tres (03) salarios mínimo y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido, impuestos al Doctor Fernando Adolfo Echavarría Diez.

TERCERO: Se dispone la notificación de la presente decisión al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez y a la incidentista .

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4912e69f72dd9427e5dc5cc9db056c14bcd745eebf8e6a12d5242547cf53d9b3**

Documento generado en 11/08/2022 11:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, once (11) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 666

RADICADO N° 2022-00226

Verificada la presente demanda promovida por el señor JUSTO PASTOR CARVAJAL ZAPATA en contra de BLANCA LIGIA OSPINA DE CARVAJAL encaminada a que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre ambos, se advierte que, previamente, la señora OSPINA promovió otra demanda en contra del señor CARVAJAL con el mismo fin, siendo ésta radicada con el consecutivo 2022-00186.

Así las cosas, y como quiera que la demanda que fuera radicada primero, ya fue admitida por auto del 9 de junio de 2022, y el demandado ya se encuentra notificado de ello; no se advierte mérito alguno para impartir trámite a la presente demanda, y en tal sentido, se RECHAZA la misma.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171e9bb1598ff918cc1c4798a06bdbf0f9437565741e888c96b08c685a9579a3**

Documento generado en 11/08/2022 11:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°668

RADICADO N° 2022-00297

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del Código Civil, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL PARA SEGUNDAS NUPCIAS promovida a través de apoderado judicial, por el señor DARÍO DE JESÚS LAVERDE RESTREPO en favor de su hija menor SOFIA LAVERDE ZULUAGA.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria, de conformidad con el artículo 577 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: se ordena la notificación del presente auto, al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado FERNANDO DE JESÚS PUERTA RESTREPO, portador de la T.P. 83.212 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

d

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e26485f36e8c8d1e680d5c0ae65a622176232740071f36cbd6f523b11bd150c**

Documento generado en 11/08/2022 11:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, once (11) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1135

RADICADO No. 2022-00301

Teniendo en cuenta lo manifestado en memorial que antecede, respecto al estado de embarazo en el cual se encuentra la abogada designada, y las dificultades que ello le apareja para ejercer el cargo, procede a relevársele del mismo, y en su lugar, se designa al abogado FERNANDO DE JESÚS PUERTA RESTREPO, quien se localiza a través del correo: fernandopuerta123@gmail.com.

La parte interesada, deberá comunicar su nombramiento.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62517cd85a99640ab9ab1e38472374456d2b4de842236fb098c833c644850b88**

Documento generado en 11/08/2022 11:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once (11) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00308 Interlocutorio No. 670

Inicialmente, recordaremos que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida. Dicho compendio, señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, su capacidad legal se presume. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, administración de bienes ni representación legal), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados (canon 53). En concreto, los puntos a subsanar por la parte demandante consisten en lo siguiente:

PRIMERO: APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

SEGUNDO: Deberá relacionar los parientes más cercanos del señor LUIS EDUARDO HOYOS HENAO, que deben ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

TERCERO: Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere el titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad. Lo anterior por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se pasó de la representación legal de las personas con discapacidad al apoyo en la toma de decisiones, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

CUARTO: Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, de conformidad con el literal e) numeral 8 del artículo 38 de la mencionada ley.

QUINTO: Allegará el registro civil de nacimiento del señor JESÚS MARÍA HOYOS HENAO, en aras de constatar el parentesco que aduce tener la demandante con el señor LUIS EDUARDO HOYOS HENAO.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8310f52cc7c5f1bf75d46828569f054766e6ded8fc3f07552cb34241f8665127**

Documento generado en 11/08/2022 11:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, once (11) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1136

RADICADO No. 2022-00310

Recibido el presente asunto por parte del centro de servicios, luego de que el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ (Tol) declarara su incompetencia en razón al domicilio de la menor de edad involucrada en el presente trámite, el cual es el municipio de Rionegro (Antioquia), se AVOCA CONOCIMIENTO, y se dispone continuar el trámite.

Así las cosas, SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el MARTES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 9:00 AM, para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevará cabo en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, ubicado en la Carrera 65 No. 80 - 325, **Medellín, Antioquia**. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad.

LÍBRENSE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2b3b4335413ed812991e4a4aaec7a184aea24979eb6acd03f85c97fea00ee7**

Documento generado en 11/08/2022 11:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, once (11) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1134

RADICADO No. 2022-00316

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado JUAN MANUEL JARAMILLO en memorial que antecede, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 154 del C. G. del P., procede a relevársele del cargo, y en su lugar, se designa al abogado RUBÉN DARÍO RODAS QUINTERO, quien se localiza a través del correo: rubendariorodasquintero@gmail.com, teléfono: 310.357.94.79.

La parte interesada, deberá comunicar su nombramiento.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad625f84d54b024c244d8ce61edd08a6400814ffb44234ef7a87a50761a3e02d**

Documento generado en 11/08/2022 11:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once (11) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00345 Interlocutorio No. 672

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aportará los registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges.
2. La solicitud de prueba testimonial, deberá observar a cabalidad el contenido del artículo 212 del C. G. del P.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

D

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78351f7a6f1873966a18131e9b0e3b68c507f094052c8517f3e77c057aea263d**

Documento generado en 11/08/2022 11:17:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	JUDITH VERGARA GIL Y JOSÉ ARNULFO MARÍN MARÍN
Radicado	05615318400220220035200
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 187 Sentencia por clase de proceso Nro. 58
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 9 DE AGOSTO DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores JUDITH VERGARA GIL Y JOSÉ ARNULFO MARÍN MARÍN, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre JUDITH VERGARA GIL Y JOSÉ ARNULFO MARÍN MARÍN,

decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a431a84a982c59a1e1b36f7f5aa03bd051913ed368bbac59d26fa4d289657d**

Documento generado en 11/08/2022 11:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	HUGO IVÁN ALZATE ALZATE Y CARMEN BEATRÍZ MARÍN GARCÍA
Radicado	05615318400220220035300
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 188 Sentencia por clase de proceso Nro. 59
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 27 DE JULIO DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores HUGO IVÁN ALZATE ALZATE y CARMEN BEATRIZ MARÍN GARCÍA, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre HUGO IVÁN ALZATE ALZATE y CARMEN BEATRIZ MARÍN GARCÍA, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d0192b64cd014d2644f2e2a9fa2510de14d0c788e56c62db15b4d7ada40782**

Documento generado en 11/08/2022 11:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO – ANT. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

AUTO NRO.	674
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ASUNTO	ADMITE
RADICADO	05 615 31 84 002- 2022-00354-00
ACCIONANTE	JESÚS ALBERTO VANEGAS HENAO
TUTELADO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Toda vez que la tutela de la referencia reúne los requisitos formales de que trata el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, es procedente admitirla y tramitarla.

En razón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor JESÚS ALBERTO VANEGAS HENAO actuando en su propio nombre y representación, por la supuesta vulneración del derecho de petición, por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

SEGUNDO: Téngase en su valor legal, las pruebas documentales aportadas con la demanda.

TERCERO: Vincular a esta acción a la SUPERINTENDENCIA de NOTARIADO Y REGISTRO pues esta entidad puede verse afectada con lo que se decida en este asunto.

CUARTO: Oficiése al representante legal de la entidad accionada notificándole la presente acción de tutela y esta providencia para que en el término de dos (2) días, tal y como lo dispone el art.19 del decreto 2591 de 1991, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de esta.

NOTIFIQUESE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d846729715311a91aa789124d5e8f38d7ae784daa510ec3a30faaf6d7cb28abe**

Documento generado en 11/08/2022 11:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Acta N°100 de 2022

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.501 DEL C. G DEL P.

Fecha	10 de agosto de 2022
-------	----------------------

CLASE DE PROCESO: LIQUIDATORIO

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2018	00434	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año	Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 03:06 P.M	HORA TERMINACIÓN: 04:24 P.M
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://manage.lifesize.com/singleRecording/4b0333c8-247f-4ca5-8eae-ea582740228d?authToken=124fd42b-4c46-4cbf-a96b-19445a9a4dbb>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	JULIAN CAMILO ARAQUE PABÓN
Cédula de ciudadanía	70.107.687
APODERADA DEMANDANTE	
Nombres	LEIDY GUTIERREZ HENAO
Cédula de ciudadanía	TP 168.534 del C.S.J.
DATOS DEMANDADA	

Nombres	MARINA ARBELAEZ HENAO
Cédula de ciudadanía	39.433.359
APODERADO DEMANDADA	
Nombres	CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA
Cédula de ciudadanía	261.762 C.S DE LA J.
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Instalada la audiencia través de la plataforma Life size, se presentan las partes y sus apoderados, se practican las pruebas decretadas en audiencia del 17 de noviembre de 2020 y se fija fecha de continuación de la misma para el día 30 DE SEPTIEMBRE de 2022 a las 02:00 p.m, en la que se surtirá el interrogatorio y contradicción al auxiliar Hernán de Jesus Gallego.</p> <p>Se reitera de igual forma el oficio a PORVENIR AFP en los términos decretados en audiencia del 17 de noviembre de 2020 ya que no se ha recibido respuesta de la información solicitada.</p> <p style="text-align: center;">NOTIFIQUESE</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LAURA RODRIGUEZ OCAMPO</p> <p style="text-align: center;">JUEZ</p>	

Firmado Por:
Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9197de0c6ef9d6ea076f14c4a5021069cee9cbe2fee268c303c0163b271e67**

Documento generado en 11/08/2022 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA 372-373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 101 de 2022

Fecha	11 de agosto de 2022
-------	----------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL-DIVORCIO

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2020	00351	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIA LIDAD.		CONSECUTIV O JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/51a20069-d460-45f1-a1c1-391288994842?vcpubtoken=216baa5a-18f7-483c-bcbb-001ba963e8ba>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2124e218-b0e2-4766-bc49-216593e086e2?vcpubtoken=4aebf8c0-0d03-4677-94e9-971882798922>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	ALEXANDER CORREA SEPULVEDA
Cédula de ciudadanía	CC 1.036.933.242
APODERADA DEMANDANTE	
Nombres	CAROLINA MARIA MARIN LONDOÑO
Cédula de ciudadanía	T.P. 191.305el C.S. de la J
DATOS DEMANDADO	
Nombres	STEPHANY BOLIVAR QUILINDO

Cédula de ciudadanía	No. 1.144.176.240
APODERADA DEMANDADA	
Nombres	JULIETH KARIME VALLEJO ROJAS
Cédula de ciudadanía	T.P. 303.504 CS de la J
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Las partes se presentan, se agota la conciliación etapa en la cual se llega a un acuerdo, el cual se plasma en el aparte resolutivo de esta sentencia, así:</p> <p>“En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,</p> <p style="text-align: center;">F A L L A:</p> <p>PRIMERO.- APROBAR el acuerdo al que han llegado los señores STEPHANY BOLIVAR QUILINDO y ALEXANDER CORREA SEPULVEDA , en este sentido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se decrete por la causal del mutuo consentimiento, el divorcio del matrimonio civil 2. Alimentos: cada cónyuge velará por su propia subsistencia. 3. Respecto al hijo menor de edad AARON CORREA BOLIVAR se tiene que se regulan las visitas en favor del señor ALEXANDER CORREA SEPULVEDA , así: <ul style="list-style-type: none"> - El padre tendrá derecho a compartir mitad del tiempo de las vacaciones escolares de junio y diciembre con su hijo en la ciudad de Rionegro o donde resida el señor Correa Sepúlveda, iniciando en el mes de diciembre de 2022. - De la semanas de receso en semana santa y de octubre, se alternarán cada año, iniciando en octubre de 2022 con la madre, semana santa de 2023 con el padre y así se irán intercalando. <p>No se regula lo relativo custodia, cuidados y alimentos en tanto dichos conceptos ya fueron acordados por las partes en el acta nro. 38 del 12 de marzo de 2019 ante la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro.</p>	

SEGUNDO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 20 de mayo de 2016 en la Notaria 21 del Circulo Notarial de Cali, Valle del Cauca entre STEPHANY BOLIVAR QUILINDO identificada con Cédula de ciudadanía nro. 1.144.176.240 y ALEXANDER CORREA SEPULVEDA identificado con Cédula de ciudadanía nro. 1.036.933.242 con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra inscrito en la Notaria 21 del Circulo Notarial de Cali, Valle del cauca en el indicativo serial 07006458 como también en el Registro de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y al art. 1 del Decreto 2158 de 1970 y el artículo 388 del Código General del Proceso.

QUINTO: No hay condena en costas”.

La decisión se notifica en estrados. Se termina siendo las 9:40 de la mañana.



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fa85214c94709264c3844626202c761f01c32056b28b5893c755679e74f7a2**

Documento generado en 11/08/2022 04:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>